

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

**ENSAYO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

PARTICULARIDADES DE LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

AUTORA:

MAGALY FERNANDA NÚÑEZ SUÁREZ

TUTOR:

DR. HERMES SARANGO AGUIRRE

QUITO, 2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **MAGALY FERNANDA NUÑEZ SUAREZ**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **PARTICULARIDADES DE LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO**, modalidad Ensayo, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

MAGALY FERNANDA NUÑEZ SUAREZ

171636448-2

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios, quien es ese ser de luz que ilumina mi vida, a Santo Tomás de Aquino patrono de los estudiantes, a la Virgen María que siempre camino junto a mí a lo largo de la carrera, estos seres de luz fueron quienes inspiraron mi espíritu para la conclusión de este trabajo. A mis padres; Galo y Carlota quienes me dieron vida, educación, apoyo y consejos. A mi querida hija Arely, quien fue una fuente de inspiración para ser mejor día a día a mi hermano Galo que ha sido de gran apoyo e inspiración, a mis tíos Cristina Sara Janeth y Daniel quienes siempre han estado para entenderme, escucharme y aconsejarme de la mejor manera, a Rodrigo quién ha estado siempre a mi lado apoyándome, acompañándome y siempre animándome a seguir luchando por mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Quiero empezar agradeciéndole a Dios, por nunca abandonarme y guiar mis pasos siempre, a la Virgencita por caminar de mi mano, a mi Madre por darme la vida apoyarme y creer en mi cuando nadie lo hacía a mi Padre por apoyarme en todos los sentidos y enseñarme a seguir adelante, a mi querida hijita Arely que con su infinito amor siempre entendió que los sacrificios que hacíamos como el de no estar juntas por mis actividades académicas valían la pena, gracias por impulsarme a prepararme día y noche para poder soñar con una mejor vida juntas a mi hermano Galo por estar pendiente de mí y ser un gran ejemplo de lucha y perseverancia, a mis tíos; Cristina Janeth Sara y Daniel por empujarme siempre las veces que decaía y me sentía cansada, a mi tutor Dr. Hermes Sarango Aguirre por darse tiempo para guiarme en el presente trabajo a todos ustedes gracias infinitas.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	10
DESARROLLO	11
1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	11
2. DEFINICIÓN DEL DELITO, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD	12
El delito	12
La Antijuricidad	15
Concepciones de la antijuricidad.....	17
Causas de exclusión de la antijuricidad	20
3. PRINCIPIO DE LESIVIDAD	22
4. LA LEGITIMA DEFENSA	23
5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO	25
Obediencia Debida.....	26
Caso Fortuito	27
Consentimiento	28
6. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA.....	28
Fuerza física irresistible.....	29
Movimientos reflejos.....	29
Estados de conciencia o situaciones relacionadas con lo patológico	29
CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES	32
Bibliografía	33

RESUMEN

El fundamento principal de la investigación se conoce los factores que inciden en la comisión de las particularidades de la antijuricidad como elemento del delito. El trabajo se encargará de mencionar brevemente los elementos del delito, la antijuricidad.

La teoría del delito se ha encargado de estudiar los elementos comunes a todos los delitos es decir los elementos necesarios que requieren los delitos para su configuración. Doctrinalmente se ha establecido que los elementos esenciales para la figura del delito son tres: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En tal sentido, si la conducta realizada por un sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces se encontrará frente a un delito.

Haciendo un paréntesis en primer lugar, la tipicidad analiza si la conducta o el hecho realizado por el sujeto están previstos en la ley penal. En segundo lugar, la antijuricidad analiza si la conducta típica está permitida por el ordenamiento jurídico, esto porque lo antijurídico es aquello contrario a derecho, pero no todo lo típico es antijurídico. En tercer lugar, la culpabilidad observa a la persona y su culpabilidad en la acción realizada; en tal sentido, se analiza la imputabilidad del delito a la persona, por ello el conocimiento del delito es necesario para establecer la culpabilidad: no comete delito aquella persona que no sabe que su conducta es típica y antijurídica. Con todo esto se puede afirmar que los dos primeros elementos del delito giran en torno a la acción del sujeto (conducta), mientras que el tercer elemento gira en torno al sujeto mismo.

Una vez establecidos los tres elementos, nos abocaremos en base al segundo elemento esencial del delito: la antijuricidad. Este elemento, al igual que la tipicidad, se enfoca en la conducta realizada por el sujeto. Lo que se estudia es si la conducta realizada considerada como típica se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico. Lo normal es que si el hecho es típico también sea antijurídico; no obstante habrá excepciones, como se verá más adelante.

Las excepciones antes mencionadas se generan cuando una conducta típica (normalmente antijurídica) es justificada por el ordenamiento jurídico en general, es decir, el ordenamiento no considera que esa conducta sea antijurídica por las características del caso. Es necesario acotar respecto a esto que la justificación no

se limita al derecho penal, ya que puede que otras ramas del Derecho sean la fuente de justificación. En ese sentido se hace referencia a una justificación extrapenal. Finalmente, el presente trabajo pretende elaborar un estudio de las categorías dogmáticas del delito y la antijuricidad.

Palabras Clave: Teoría del delito, antijuricidad, derecho, Ecuador

ABSTRACT

The main basis of the investigation is known the factors that affect the commission of the particularities of unlawfulness as an element of the crime. The work will be responsible for briefly mentioning the elements of the crime, the unlawfulness.

The theory of crime has been in charge of studying the elements common to all crimes, that is, the necessary elements that crimes require for their configuration. Doctrinally, it has been established that the essential elements for the crime figure are three: typicality, unlawfulness and guilt. In this sense, if the conduct carried out by a subject is typical, unlawful and guilty, then he will find himself facing a crime.

Making a parenthesis in the first place, the typicality analyzes whether the conduct or the act carried out by the subject are provided for in criminal law. Second, unlawfulness analyzes whether the typical conduct is allowed by the legal system, this because what is unlawful is the opposite of law, but not everything that is typical is unlawful. Third, guilt looks at the person and their guilt in the action taken; In this sense, the imputability of the crime to the person is analyzed, therefore knowledge of the crime is necessary to establish guilt: a person who does not know that their conduct is typical and unlawful does not commit a crime. With all this it can be affirmed that the first two elements of the crime revolve around the action of the subject (behavior), while the third element revolves around the subject himself.

Once the three elements have been established, we will approach based on the second essential element of the crime: unlawfulness. This element, like typicality, focuses on the behavior carried out by the subject. What is studied is whether the conduct carried out considered as typical is justified by the legal system. The normal thing is that if the fact is typical it is also unlawful; However, there will be exceptions, as will be seen later.

The aforementioned exceptions are generated when a typical conduct (normally unlawful) is justified by the legal system in general, that is, the system does not consider that conduct to be illegal due to the characteristics of the case. It is necessary to note in this regard that justification is not limited to criminal law, since other branches of law may be the source of justification. In this sense, reference is made to an extra-

criminal justification. Finally, the present work aims to develop a study of the dogmatic categories of crime and unlawfulness.

Key Words: Theory of crime, unlawfulness, law, Ecuador

INTRODUCCIÓN

En el campo del derecho, existen diferentes términos que es necesario indagar a mayor profundidad para mejorar el cumplimiento de la ley, uno de ellos es la antijuridicidad, que se refiere a un elemento del delito cuya presencia es necesaria para que este sea relevante o trascendente en el plano legal.

Como señala el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier rama del derecho. Es por ello, que la antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.).

El presente tema trae a debate, conceptos, categorías o principios, que forman parte del Derecho sobre todo si se trata de un tema muy complejo como es el el delito, así como determinar las causas de justificación que permean la inocencia de una persona cuando actúa en legítima defensa o estado de necesidad, el estudio de la antijuridicidad, el daño jurídico, principio de lesividad, culpabilidad, legítima defensa, el cumplimiento de un deber jurídico y causas de exclusión de la conducta.

El objetivo general se encuentra dirigido a fundamentar o analizar las particularidades de la antijuridicidad como elemento del delito. Para alcanzar este propósito se concibieron tres objetivos específicos:

- ✓ Establecer el concepto de delito, antijuridicidad, causas de la exclusión de la antijuridicidad, las conductas penalmente relevantes, el bien jurídico protegido, principio de lesividad, la culpabilidad.
- ✓ Determinar o identificar las causas, concepciones o los aspectos jurídicos que abarcan la antijuridicidad, el delito, principio de lesividad, culpabilidad, legítima defensa, el cumplimiento de un deber jurídico y causas de exclusión de la conducta.

DESARROLLO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En la vida jurídica de los estados, las normas legales se establecen para determinar pautas sobre los distintos tipos de relaciones jurídicas que se construyen entre las personas, como titulares de derechos, como obligados personales establecidos por la propia ley, por relaciones contractuales, como sujetos del Estado ante lo cual se deben observar ciertos tipo de conductas y comportamiento e incluso, como miembros o sujetos del pueblo soberano que debe tomar cuentas a sus mandatarios (que son los gobernantes y/o funcionarios).

Por consiguiente, las leyes tienen un carácter impositivo con respecto a los niveles de armonía social, económica, política, religiosa, cultural, educativa o ideológica: sobre ciertos valores que instituye como válidos un Estado; y que, en consecuencia deben ser acatados por toda la institucionalidad global de ese Estado

La denominada antijuridicidad es, para toda la sociedad en general, un problema, pero en especial para los abogados, el mismo que se halla situado en el núcleo de lo jurídico. En el campo del derecho, hay la costumbre de preguntar constantemente frente a los múltiples problemas que surgen a partir de la convivencia humana. El derecho, como la vida está erizado de cuestiones problemáticas. Como no lo es, tampoco, optar por alguna de las posibles soluciones que ofrece la disciplina jurídica frente a un determinado “problema” después de su debida valoración axiológica.

Resulta necesario, revisar desde una percepción del ser humano y del derecho, de buscar responder a la pregunta sobre la existencia de lo “antijurídico” como una categoría jurídica. Es decir, si lo “antijurídico” supone la existencia de conductas humanas intersubjetivas que puedan calificarse como contrarias o ajenas al derecho, es decir, a lo jurídico.

Por principio universal y ante la humanidad misma ningún delito o tipo penal puede quedar en la impunidad, porque este sería el cáncer que va agravándose día a día en la situación de la estabilidad de la sociedad misma frente a las circunstancias del delincuente, pero hay que analizar profundamente los hechos y el intercrimines, pues si la conducta típica se alla justificada por estado de necesidad o legítima defensa, en

cumplimiento de una orden legítima o deber legal, el agente haya cometido una infracción penal si prueba que existieron causas de justificación o exclusión de la antijuricidad, le exime de culpabilidad.

De modo que la ley, en términos muy generales, amplios y universales la que hace funcionar a la entidad social del Estado; y si se considera que todos los seres humanos están vinculados jurídicamente a un Estado, de forma intrínseca e ineludible, ha de entenderse, en sentido de esa relación jurídica intrínseca (dialéctica u holística) que el Estado tiene, correlativamente, sus obligaciones legales genéricas y específicas con respecto a todos y cada uno de los ciudadanos (as), con respecto a todas y cada una de las personas.

Entonces, es el ser humano, y no otro, el centro y eje del derecho. Es la persona su creadora, protagonista y destinataria. Las normas jurídicas sólo cumplen el rol de prescribir y describir, formalmente, aquello que, después de una valoración axiológica, se considera como permitido o como prohibido.

Los conflictos jurídicos se presentan a partir de seres humanos que reclaman derechos, que exigen justicia, y se resuelven por otros seres humanos que son los jueces. Todo queda en la vida, nada se da fuera de ella. La norma es sólo un valioso instrumento para que los seres humanos puedan convivir libremente dentro del bien común. De allí que se pretende analizar y comparar de forma antijurídica buscando en diferentes fuentes, información al respecto, dando a conocer este hecho tan importante dentro del delito.

2. DEFINICIÓN DEL DELITO, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

El delito

Antes de conceptualizar lo que se debe entender por antijuricidad es preciso analizar lo que significa el delito cuya voz latina proviene de delito o delictum, que proviene del verbo delinquo, delinquire, es decir “desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley”. (Reynoso Dávila, 2006)

Al respecto muchos autores han dado su definición, los autores clásicos han dado diversas definiciones al delito,

Sin embargo, como señala Francisco Carrara: “Delito como la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un

acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños.” (Carrara, 2000)

De la doctrina mencionada se infiere que el delito es una infracción a la ley previamente establecida y que fue creada para establecer la seguridad de los ciudadanos.

Por su parte, Enrico Ferri, sostiene: “Los delitos como las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado.” (Ferri, 2006)

Es necesario considerar que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales vigentes no responden a una sola línea de pensamiento, pues los tipos penales se los ha implementado por diversas circunstancias y bajo intereses encontrados, por lo mismo se ha evidenciado en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso que no responde al precepto constitucional que declara al Estado como constitucional de derechos y justicia, con un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo que debe responder a todos y cada uno de los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Dicho de otra manera, en ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución de la República, así lo prescribe el Art. 84 y Art. 424.

Ahora bien, hablando de los delitos y su resultado material, será también atribuible el resultado típico producido por la omisión o inactividad de quien, estando obligado jurídicamente a impedir la lesión o daño proveniente del delito, no lo hace, porque como señala el artículo 22 del COIP, hace referencia sobre las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultado lesivos.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

En este orden de ideas, todo delito nace en la ley penal que crea un nexo indivisible entre una acción o una omisión a cuyos autores o cómplices luego de un proceso penal se les debe atribuir o no un juicio de reproche mediante sentencia, siempre que se encuentren determinados como infracciones dentro del orden jurídico preestablecido y en el caso del Ecuador, dentro del Código Orgánico Integral Penal, de no constar en este cuerpo legal por más lesivo que parezca el acto o la omisión los autores o cómplices no serían objeto de enjuiciamiento penal y menos aún se les puede imponer una pena. No cumplir con el principio de legalidad se violaría el principio de seguridad jurídica que para el efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, menciona:

Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Organización de los Estados Americanos, 1977)

La referida disposición convencional contempla un sistema de: garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el

inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

Asimismo, el Pacto de San José señala que: "Toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete." (Organización de los Estados Americanos, 1977)

Como señala Sergio Medina:

Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo, todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente "imputable", esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la ley penal. Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que el delito es, interrogando la ley misma. (Medina Peñaloza, 2001)

Clásicamente se ha definido al delito como: "Es delito **toda acción u omisión** expresamente prevista **por la ley**" definición que ha sido incorporada en varios códigos penales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Garófalo diferencia entre delito natural y delito legal. El primero va contra los sentimientos altruistas y fundamentales de la especie humana como la piedad y la probidad en tanto que el segundo, contra el ordenamiento legislativo de cada Estado (Garófalo, 2019).

La Antijuricidad

Ahora bien, entendido lo que significa el delito es preciso determinar que el acto típico para que sea considerado delito debe ser también antijurídico, contrario al Derecho, porque de darse el caso clásico de que un hombre causa la muerte de otro defendiéndose del ataque inminente y actual de su agresor se produce lo que se conoce como la legítima defensa y por lo mismo este acto no constituye delito sino una causa de exclusión de la antijuricidad.

Al efecto, Francisco Muñoz y Mercedes Aran, señalan:

El término de antijuricidad expresa contradicción entre la acción realizada y las exigencias del Ordenamiento jurídico. A diferencia de los que sucede con otras

categorías de la Teoría del Delito, la antijuricidad no es un concepto específico del Derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el Ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Muñoz Conde & García Aran, 2010)

Es evidente que el derecho penal está conformado de actos que parten lógicamente de la acción humana que para ser considerada como infracción debe estar claramente prescrita en la ley como un tipo legal. Como los actos provienen de una persona cabe ver si este comportamiento humano es penalmente relevante y que factores influenciaron para que se haya actuado de tal manera.

De acuerdo con el esquema causalista se le dio un concepto causal de la acción que proviene de la voluntad del autor y como consecuencia de aquello se obtiene un resultado, es decir, que se produce la causa y el efecto.

Actualmente, se considera que el concepto conducta admite que la misma tiene como misión la de excluir desde un principio, determinados acontecimientos en el ámbito punible de lo cual se deduce que se debe identificar las “condiciones mínimas” que deben estar presentes en la conducta humana, para que sean considerados como delitos y sean tomados como base y enlace con los demás juicios de valor, como son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad para lo cual una persona natural debe ser sujeto de juzgamiento y de la imposición de una pena pese a que en el Código Orgánico Integral Penal se habla de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Por otro lado, es objeto de valoración jurídico penal, solamente lo que se hace efectivo, lo que se exterioriza en la realidad, quedando a un lado los planes, las intenciones y los pensamientos si no han tomado forma en un comportamiento externo que demuestre que la planificación, la decisión se hizo efectiva con la ejecución. En efecto, la conducta no se vuelve penalmente relevante si no se actúa con voluntad, es decir, con el control, dominio o dirección de cada uno de los actos que realiza la persona.

El artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal: “Conductas penalmente relevantes.
- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por otra parte, el artículo 23 dice: “Modalidades de la conducta.- La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Los delitos de acción se distinguen en tres escenarios, a saber: a) El paso de un estado a otro, esto el movimiento propiamente dicho; b) El resultado obtenido; y, c) El ligamento causal (nexo). Consecuentemente, la acción es propia de la persona humana, el ejercicio de una facultad, destreza o habilidad para hacer, cumplir o ejecutar algo con la finalidad de obtener un resultado esto la lesión al bien jurídico protegido que puede ser directamente a la víctima o a sus bienes.

En los delitos de omisión, la acción es negativa, en otras palabras, se trata de una inacción. Es dejar de hacer lo que se debe y para considerarse como infracción penal este no hacer debe ser voluntario a lo que algunos tratadistas le llaman una manifestación pasiva de la voluntad, el no cumplimiento de una conducta esperada según así lo disponga la norma legal.

Cabe señalar que lo antijurídico se concibe como todo aquello que está contra el Derecho, así la Constitución de la República en su Art. 66 reconoce en las personas un cúmulo de derechos y garantías que cada uno de los ciudadanos está obligado a respetar e inclusive el Estado a través de sus órganos de seguridad y de justicia con el fin de garantizar su integridad personal y sus bienes jurídicos tutelados por el Derecho.

Entonces, para saber si un acto es antijurídico es necesario, realizar una apreciación valorativa, es decir preguntar si tal acto ha ido contra la ley, o si se ha inferido un daño, o si se ha puesto en peligro un bien jurídico previamente protegido por las normas penales vigentes.

Concepciones de la antijuridicidad.

Como se tiene claro es uno de los elementos considerados por la teoría del delito, necesarios para la configuración del tipo penal y se lo define como aquel contrario al Derecho en general que posee de por sí un hecho dañoso, es decir que la sociedad reprueba las acciones del autor por cuanto primero trasgrede las normas, las buenas costumbres y en sí a la sociedad y segundo por la lesión o daño que ocasiona y que

de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal es un requisito indispensable posterior a una conducta típica y previo a la culpabilidad.

De acuerdo a esto la Escuela Finalista del derecho penal alemán divide a la antijuridicidad en formal y material.

La antijuridicidad formal. - Se refiere a la trasgresión del ordenamiento jurídico o desvalor de acción.

La Antijuridicidad material. - Se plasma en la producción del dolo o desvalor del resultado.

Para establecer cada uno de estos tipos de antijuridicidad se debe ubicar al autor en el conocimiento de la conducta que por ser reprobada por la sociedad y estar incluida dentro del ordenamiento jurídico así lo hace provocando daño específico. Queda claro que aquel que infringe la norma ha cometido un acto contrario al derecho, es menester además establecer la lesión producida para conectar el nexo causal al acto injusto que daña un bien jurídico concreto y verificable.

En referencia a la antijuridicidad formal (desvalor de la acción) y la antijuridicidad material (desvalor del resultado) hay que tomar en cuenta primeramente la conducta penalmente relevante o típica que llevará a establecer la culpabilidad del procesado al no haber encontrado justificación alguna para el cometimiento de la infracción como alguna causal de justificación como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad legalmente justificadas o por otro lado que se haya ejecutado en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente conforme los tipos penales previamente establecidos y constatado que se ha vulnerado un bien jurídico protegido por la ley.

Por lo dicho se puede colegir que la antijuridicidad es un elemento imprescindible en el delito sin el cual no se podría hablar de tal y como consecuencia de aquello es necesario establecer también la culpabilidad como otro elemento de la infracción penal en su total responsabilidad del tipo penal como juicio de reproche.

Hablando de la antijuridicidad, Eugenio Zaffaroni, refiere: "La antijuridicidad no surge del derecho penal sino de todo el orden jurídico porque la anti normatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho." (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007)

En efecto se puede decir que la antijuridicidad es la manifestación de voluntad, actitud personal o hecho del hombre que va dirigido contra los principios fundamentales del Derecho.

Como queda anotado, para establecer el daño concreto contra el bien jurídico protegido es necesario entender lo que constituye el bien jurídico protegido. Al respecto, cabe señalar que para algunos tratadistas constituye un pretexto para incrementar las conductas punibles, es decir incrementando los tipos penales o delitos en los códigos penales haciendo aparente la idea de que “si hay un bien jurídico lesionado y si por ello hay delito y se impone pena, quiere decir que la ley penal protege ese bien jurídico” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Manual de Derecho Penal. Parte general, 2007, pág. 111)

Acercándonos al pensamiento de Ferrajoli, señala: “...es precisamente la separación entre derecho y moral la que impone el deber de justificar las prohibiciones y también los castigos, y por otra permite hablar de una ética de la legislación...” (Ferrajoli, 1995, pág. 460)

El mismo tratadista Ferrajoli considera que hablar de lesión, daño o bien jurídico son términos valorativos que buscan avalar la justificación de su tutela y que el valor que se asocia a ese bien para ser penal:

...debe ser superior al que se atribuye a los bienes ajenos a las penas (...) Bajo este aspecto, al menos desde una óptica utilitarista, la cuestión del bien jurídico lesionado por el delito no es distinta a la de los fines del derecho penal: se trata de la esencia misma del problema de la justificación del derecho penal, considerada no ya desde los costes de la pena, sino de los beneficios cuyo logro se pretende. (Ferrajoli, 1995, pág. 467)

No está por demás referirse al concepto de bien jurídico que realiza Francisco Muñoz Conde que apoyado en el pensamiento de Michael Marx, dice:

La necesidad de convivencia (...) supone la protección de esa convivencia, pues solo en ella puede la persona individual autor realizarse. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre, se denominan “bienes” y, concretamente, en tanto son objeto de protección por el derecho, “bienes jurídicos”. Así pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos

que la persona necesita para la autorrealización en la vida social. (Muñoz Conde & García Aran, 2010)

Causas de exclusión de la antijuridicidad

El Art. 30 del COIP, prescribe:

Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La determinación de la antijuridicidad y de las causas de justificación descritas en el Art. 30 del COIP toman en cuenta las actitudes subjetivas y/o la conducta del autor quien debe estar consciente de que no podía cometer la acción típica, pero por las circunstancias del caso se ve obligado a cometer la acción antijurídica, que pese a gozar del principio de presunción de inocencia estaría obligado a justificar o demostrar que el hecho se produjo sin contar con su voluntad y que las circunstancias lo obligaron a cometer el acto. Solo así se lo excluiría de la antijuridicidad y por lo mismo de la culpabilidad lo contrario sería que se aplique el principio universal de la no impunidad que significa que todo acto antijurídico y culpable debe ser sancionado y su autor debe recibir una pena que resarza los daños producidos a la víctima y a la sociedad.

Al respecto, el maestro Edgardo Alberto Donna, indica: “la tipicidad de una acción es, consecuentemente, un indicio o elemento de antijuridicidad, porque aquella señala la posibilidad que ésta debe verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación”. (Donna, 1996)

Como se dijo a fin de eximir de responsabilidad a la persona procesada bajo estas causas de justificación sea por estado de necesidad o de legítima defensa o en cumplimiento de una orden legítima o deber legal debe presentar todos los argumentos probatorios justos y precisos para que dispensen de la conducta penalmente relevante al procesado.

Es necesario analizar lo que es el Estado de Necesidad en el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que:

Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos: 1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro. 2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar. 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

También cabe mencionar que el estado de necesidad puede derivarse de la conducta humana o de fuerzas naturales, similar al estado de necesidad de inocencia, basado en el hecho de que cuando el mal a evitar es mayor que el daño, la compulsión también forma un estado de prueba de necesidad. Por ejemplo, no hay duda de que un sujeto fue amenazado con la muerte de una propiedad. Es importante aclarar que para comportamientos que necesitan evitar una ejecución incorrecta, siempre que el comportamiento esté causando daño a la propiedad de otros, siempre que el objeto sea real y el comportamiento sea menor que el daño que quiere evitar (siempre que no lo haga) , No debe imponer ningún castigo por el comportamiento. No existe otro método factible y menos dañino.

En esta relación que se efectúa entre el mal que se hace al bien jurídico protegido para evitar una lesión a otro bien jurídico protegido se deben analizar dos proposiciones básicas: El peligro tiene que ser inminente del bien que se protege (Objetivo); y, debe existir un impulso para aplicar el Estado de Necesidad (Subjetivo)

Por lo tanto, el estado de necesidad parte de ese estándar: cuando una persona no tiene otros medios para mitigar el dolor y el sufrimiento, debido a que el comportamiento del agresor es ilegal, será necesario legalizarlo, independientemente de la magnitud del daño inferido. Y solo excluya las defensas más allá del rango razonable (es decir, anormales)

Roxin en los tres preceptos de valoración:

1) Los preceptos sobre el orden general ceden frente a la protección sobre daños concretos; 2) Los valores de la personalidad tiene preferencia frente a los bienes patrimoniales; y, 3) La protección de la vida y la integridad fundamenta un interés superior, incluso frente a la preservación de otros valores de la personalidad o bienes jurídicos supraindividuales. (Roxin, 1997)

3. PRINCIPIO DE LESIVIDAD

En la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66. 5 declara: "...El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, aquí radica el principio de lesividad en su más amplio sentido". (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Bajo el principio de lesividad se cristaliza el derecho de libertad, la Constitución garantiza que los ciudadanos puedan conducirse, desarrollarse, desenvolverse, pensar, opinar y expresar en todo sentido su personalidad, siempre que no se contravenga el derecho ajeno; precisamente el derecho en forma general, y el derecho penal de forma específica, aparece como el medio útil y necesario (principio de necesidad), para, ejercer una función preventiva ante la amenaza de estas libertades. Por ello cada individuo tiene la posibilidad de desarrollar sus actividades como lo desee, siempre que no dañes o vulneres los derechos y garantías de los demás ciudadanos que provoquen el desorden y la convivencia social en paz.

Por ello ante la agresión a los derechos de los demás, el derecho penal especialmente, constituye el límite al poder del Estado sobre sus ciudadanos, debe adecuar sus presupuestos de tal manera, que solo sea aplicable como remedio extremo. El principio que establece que el Derecho Penal es de ultima ratio, y que en la Constitución de la República del Ecuador se encuentra inscrito en el Art. 195, y en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra plasmado en el artículo 3 que dispone: "Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales" (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Al respecto, La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C- 221-05/051994, manifestó que:

Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándote como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: usted es libre para elegir, pero solo para elegir lo bueno, y lo que es bueno se lo dice el Estado (Despenalización del Consumo de la Dosis Personal, 1994)

4. LA LEGITIMA DEFENSA

Para el tratadista Zaffaroni señala: "...La legítima defensa es entendida como una idea de que en lo anti normativo permanece algo negativo que proviene de la acción defensiva, pero siendo esta antijurídica dando como resultado que se produzca la eliminación de la culpabilidad". (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007)

El artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal prescribe:

Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Agresión actual e ilegítima. - Por agresión se entiende la conducta humana de acometimiento físico o psicológico que una persona sin derecho alguno, hace contra una persona que puede ser física, sus bienes que pueden ser sus bienes o derechos todos aquellos considerados como humanos sin restricción alguna. Es un acto violento contra la persona que puede afectar su integridad física y que pueden ser no solo propios sino también de terceros.

Necesidad racional de la defensa.- Es decir que ante el inminente ataque debe existir la imperiosa necesidad de defensa la cual debe ser en ese momento y sin que exista otro medio posible para repeler el ataque. A esto hay que agregar que la norma impone un límite para considerarla como tal que sin duda constituye la tolerancia tal como debe concebirse en todos los ejercicios del derecho que de ninguna manera violenten el principio de seguridad jurídica.

Este requisito comporta dos supuestos:

La contemporaneidad de la agresión donde se produce la necesidad de la defensa, es decir que debe ser justo en el momento en que se produce la agresión ilegítima, la cual debe ser racional a través del medio empleado, no se produce ni antes ni después es en el mismo acto.

La proporcionalidad, es decir tomando en cuenta la medida de los medios empleados para repeler en la misma forma como se produce la agresión lo que determina la necesidad de la defensa como algo inminente, inevitable. Se hace imperiosa la utilización de los medios para repeler el ataque solo y como único objetivo lograr la defensa al bien vulnerado solo así se hace efectivo el principio de proporcionalidad ante el ataque y la defensa.

Por su parte el tratadista Zaffaroni refiere:

Si bien la agresión no necesariamente es típica, cuando lo sea no deben identificarse estos momentos con la tentativa y la consumación, porque puede haber legítima defensa contra actos preparatorios y sin que haya acto de tentativa, como también puede haberla después de la consumación (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007)

Cabe mencionar para que se haga efectiva la causa de justificación se debe ostentar que de parte del atacado no hubo ninguna provocación, que el agredido injustamente de ninguna manera haya estimulado con provocaciones al agresor, siempre el ataque debe provenir del agresor sin que exista motivo alguno de parte del ofendido para que vea la necesidad de defenderse.

Además cabe manifestar que la legítima defensa va también en favor de terceros siendo el argumento más contundente para fundamentar claramente que no existe infracción penal cuando se actúa en defensa del derecho propio o de un tercero y la ley le exonera de esa responsabilidad ya que ante la provocación injusta directa o contra otra persona lo que cabe es el amor a la integridad física y a la vida no solo exclusivo sino de otras personas con quien nos ligue un nexo de atracción, consanguinidad, amistad o simplemente por la obligación que todo ciudadano tiene que defender el bien jurídico de los otros ante un ataque no permitido por la Ley.

El autor Puig Peña, manifiesta:

Se entiende por fuerza irresistible aquella violencia extraña al agente, por virtud de la cual éste actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro. En esta definición existe una frase, "instrumento sin voluntad", que es la que propiamente caracteriza esta circunstancia: Efectivamente, el agente que obra coaccionado por la violencia externa

no puede en puridad considerarse como sujeto activo de la infracción. Obra sin culpa, dice Pacheco, obra sin voluntad, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera. (Puig Peña, 1969, pág. 31)

El Art. 66.29 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que todas las personas gozan del derecho a la libertad, sin embargo, en determinadas ocasiones la Ley prevé que se puede realizar varias acciones por ejemplo en el caso de la aprehensión tipificada en el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal, que prescribe: "Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional." (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Al respecto, el regente alemán Jakobs señala:

Solo puede cumplir una determinada orden quien tiene la voluntad de acatar órdenes, es capaz de reconocer que esa orden está dirigida a él y además puede conocer que es lo que hay que hacer para cumplir esa orden, determinando con claridad que el conocimiento de la antijuricidad es presupuesto necesario para determinar la culpabilidad y por ende, imponer una pena. (Jakobs, 2016)

5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO

Son distintos los sentidos en que se puede hablar de existencia de una norma, pero no todos tienen interés para cuestión del concepto de antijuricidad que se está analizando. Puede hablarse de existencia de las normas al menos en tres sentidos, que se corresponden a su vez con los tres elementos que suelen barajarse al analizar el concepto de Derecho.

Como indica Alexy, los tres elementos que deben utilizarse para dar cuenta de las normas del derecho "su legalidad conforme con el ordenamiento jurídico (adecuada promulgación), su eficacia social y su corrección material (ética), con los que corresponden tres conceptos de validez: Jurídico, sociológico y ético". (Alexy, 2004)

Si la noción positivista del derecho, comentado en lo que señala Alexy, entre derecho y moral, sirve para recalcar sobre todo el concepto jurídico y también el social de eficacia, dejando en un segundo plano la cuestión de la ética, hoy se percibe un renacimiento de esta última perspectiva.

Se presume varios componentes cuando una persona comparece de testigo y al declarar señala hechos injuriosos contra determinada persona, o a través de un informe emitido por un perito o servidor público que contenga hechos análogos o puede ser además exceso de violencia que para considerarlo como causa de argumento deben concurrir los siguientes requisitos;

- Que el sujeto activo sea autoridad o sea servidor público facultado por las disposiciones legales y producidas como consecuencia de sus funciones.
- Que la utilización de la fuerza sea necesario desde el punto de vista racional en función de los intereses que les corresponda proteger y proviniendo de una orden superior no puede tener como contenido una acción u omisión manifiestamente ilícita.
- Que la fuerza utilizada sea proporcionada a la situación sin extralimitación, tomando en cuenta que siempre la violencia debe ser lo menor posible.
- Que concurra un cierto grado de resistencia o de actitud peligrosa en el sujeto pasivo que justifique que sobre él recaiga el acto de fuerza.

Obediencia Debida

Se refiere a los comandantes de las fuerzas armadas y policías, quienes son los responsables de las órdenes emitidas, y es claro que obedecer las órdenes de autoridades superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las cumplan con el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Un ejemplo evidente de obediencia adecuada es que en el caso de violencia intrafamiliar, alguien pide ayuda a la Policía Nacional, y este se niega a aceptar una orden directa de un superior, diciendo que se trata de una cuestión de pareja y que no debe interferir en esta situación. Si se niega a ayudar de esta forma, en este caso,

deberá actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Orgánico Integral Penal:

La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Independientemente de si recibe una orden directa de sus superiores, está obligado a brindar asistencia, por lo que, si no brinda asistencia, debe ser sancionado.

En este sentido, es importante definir aspectos relacionados con el cumplimiento, tales como:

- La responsabilidad de los pedidos realizados y las consecuencias de no cumplir con sus funciones deben atribuirse a todos los superiores.
- Debido a la relación entre subordinación y jerarquía, es un comportamiento típico seguir órdenes.
- Debe haber una relación jerárquica.
- El supervisor que emitió la orden debe ser el supervisor.
- Los subordinados deben poder realizar las cosas ordenadas.

Caso Fortuito

Esto se considera un evento imprevisto, inevitable o ineludible, por lo que el agente no se hace responsable de los eventos accidentales.

Los atributos objetivos de los resultados generalmente no se comprenden, porque incluso los resultados mostrados por el agente pueden considerarse como las condiciones de los resultados, pero debido a su imprevisibilidad, está fuera del control del autor. Por lo tanto, el resultado no fue aprobado: otra persona lesionada lo dejó en un lugar abierto y luego lo golpeó con un rayo, matándolo, o si lo trasladaban a una ambulancia, la ambulancia se derrumbó y luego murió.

Dentro del caso Fortuito hay dos tendencias muy obvias que indican lo siguiente:

- Se acepta como causa de justificación siempre que se determine que no actuó con dolo o con culpa o sea que esta acción no vaya contra el bien Jurídico Protegido previsto en la ley.
- Si no hay tipicidad no se acepta como causa de justificación aunque se haya actuado con dolo o culpa.

Consentimiento

El consentimiento se refiere a la situación en la que el propio sistema legal reconoce que el titular tiene la capacidad de disponer de los bienes legales protegidos siempre que cumpla con ciertos requisitos:

- Facultad reconocidos por la ley como capaces de disponer efectivamente de algunos de sus propios bienes legales.
- El alcance del comportamiento puede ser organizado y entendido por personas que lo conocen.
- La voluntad de la persona que se equivoca, fuerza o engaña la conciencia no cambia.
- El consentimiento debe obtenerse antes de que se realice el acto y debe ser conocido por la persona que realiza el acto.
- Si el comportamiento es dirigido o no tiene nada que ver con los deseos de las partes interesadas, se puede llamar acuerdo.

El consentimiento de los interesados o de los tenedores de activos legales permite al agente eludir la responsabilidad penal, porque cuando se extiende a un solo bien legal, la vida se considera un derecho básico sin privar de la libertad y la libertad de desarrollo. La dignidad y la personalidad establecen una norma general que reconoce que los interesados acuerdan eliminar la ilegalidad del acto, y por tanto no sancionar las muertes provocadas por abortos no punitivos de conformidad con lo que señala el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

6. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA

Cabe decir que el artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal establece las "Causas de exclusión de la conducta. - No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o

estados de plena inconciencia, debidamente comprobados”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). A través de los cuales una conducta si no está presente la voluntad, es decir el control, dominio o dirección de nuestros actos. Así la mayoría de las causas excluyentes de la conducta descansan en la ausencia de voluntad como en los siguientes casos:

Fuerza física irresistible.

Que es aquella que imposibilita totalmente al sujeto a moverse o dejarse de mover, que proviene de la naturaleza o de un tercero, siendo de tal magnitud que le impide resistir ante esta circunstancia su voluntad se priva para ejecutar movimientos controlables. Ejemplo, en un terremoto, Juan pretende salvar a las personas que están atrapadas bajo las escaleras, al bajar por la misma las escaleras se rompen cayendo él junto a los maderos de la escalera sobre las personas que pedían auxilio provocando la muerte en una de ellas. En este caso Juan actuó con fuerza física irresistible, el movimiento sísmico por lo que no hay acción ya que su voluntad no estaba encaminada a causar daño todo lo contrario pretendió salvar a las personas que le pedían que les ayude.

Movimientos reflejos.

Son reflejos condicionados que no constituyen conducta, ya que dichos movimientos no son controlados o producidos por la voluntad de la persona. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que los transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Ejemplo.- Pedro efectúa un movimiento brusco al tocar los alambres eléctricos y por la conducción de energía hiere a Lola que se encuentra cerca de él. En este caso, Pedro ni siquiera tuvo tiempo para pensar en lo bueno o malo de la acción la misma que no dependió de su voluntad sino del estímulo sensorial por tanto su voluntad fue nula.

Estados de conciencia o situaciones relacionadas con lo patológico

Esto se refiere a los sueños, sonambulismo, hipnotismo, etc. Bajo estas circunstancias el sujeto carece de voluntad y sus actos no son plenamente conscientes. Ejemplo. - Luis bajo un estado de sonambulismo avanza hacia la terraza, tropieza con una maceta la cual cae a la planta baja donde se encuentra

Lucas ocasionándole una lesión en su cráneo y como consecuencia de aquello su muerte.

Como se puede observar lo común en todos estos supuestos de involuntariedad eliminan la conducta penalmente relevante que eximen del control penal a través de los órganos de justicia pues el autor de estos actos no es justiciable.

CONCLUSIONES

- 1) Siendo la antijuridicidad, uno de los elementos del delito, porque se habla de lo injusto o el tipo de delito, de no contar con este elemento no se contaría con la existencia de una infracción o delito.
- 2) Para hablar de la antijuridicidad también se debe contar con la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y los derechos que les asiste a quienes se ven inmersos dentro de un proceso penal en calidad de procesados o de víctimas a fin de recibir la protección que bajo esta circunstancia las normas legales establecen.
- 3) Como todo delito nace de la ley penal que crea un nexo indivisible entre el delito y el acto debe encontrarse determinado como infracción dentro de las normas legales en nuestro caso que esté plasmado como infracción penal dentro del Código Orgánico Integral Penal, de no constar en este cuerpo legal por más lesivo que parezca el acto o la omisión los autores o cómplices no sería objeto de enjuiciamiento penal y menos de que se les imponga una pena privativa de libertad.

RECOMENDACIONES

Se sugiere a los estudiantes de derecho que al estudiar la antijuridicidad como elemento del delito profundicen en su estudio y exigir a los profesores que imparten la cátedra de Derecho Penal ahonden en la enseñanza de los elementos del delito.

Así como también se sugiere que se capacite a los operadores o administradores de justicia para una mejor administración del Derecho y a una aplicación de la justicia penal, esto se haría evidente a una unificación de criterios jurídicos vertidos en las resoluciones jurisdiccionales.

Bibliografía

- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Carrara, F. (2000). *Programa del Curso de derecho criminal (parte general). Tomo I (Vol. I)*. San José: Jurídica continental.
- Despenalización del Consumo de la Dosis Personal, Sentencia No. C-221/94 (Colombia, Corte Constitucional 5 de mayo de 1994).
- Donna, E. A. (1996). *Teoría del Delito y de la Pena. Tomo I (Segunda ed., Vol. I)*. Buenos Aires: Astrea.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 19 de 01 de 2020, de Registro Oficial No. 180:
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferri, E. (2006). *Sociología Criminal*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Garófalo, R. (2019). *La criminología: estudio sobre el delito y la teoría de la represión*. Buenos Aires: Olejnik.
- Jakobs, G. (2016). *La Imputación objetiva en derecho penal*. Buenos Aires: Civitas.
- Medina Peñaloza, S. J. (2001). *Teoría del delito: causalismo, finalismo, funcionalismo e imputación objetiva*. Mexico: Angel editor.
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal, parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Organización de los Estados Americanos. (08 de diciembre de 1977). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 25 de 01 de 2020, de
<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Puig Peña, F. (1969). *Derecho Penal. Parte General (4ta. ed., Vol. II)*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Reynoso Dávila, R. (2006). *Teoría General del Delito (6ta ed.)*. México, Mexico: Porrúa.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General (T.I); Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.